



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual
Radicado: No. 630014003009 2021 00556 00
Interlocutorio: 932*

El Juzgado la encuentra ajustada a los parámetros del artículo 93 del C.G.P. la solicitud de reforma de la demanda relacionada con la prueba testimonial; además, En el término de traslado para contestar la demanda, el apoderado del demandado Elkin Reinaldo Aristizábal Zuluaga, llamo en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., para que en el evento que el demandado sea obligado a realizar algún pago a Martha Gladis Castaño Serna y Carlos Alberto Jiménez Mejía, con ocasión al accidente ocurrido, sea condenada a reembolsarle al demandado todo cuanto tuviese que pagar o en defecto, en la proporción a la incidencia de su conducta.

Prescribe el art. 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo, del párrafo del art. 66 del C.G.P., se puede deducir que el llamamiento en garantía se puede admitir frente a cualquiera que ya actúe como parte dentro del proceso, sin que se haga distinción en que extremo de la litis este se encuentre.

El artículo 65 ibidem, señala que la demanda debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82; por lo que, se colige que solo basta la afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin que sea necesaria siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

En el presente caso se tiene que el llamamiento en garantía fue formulado de manera oportuna, esto es dentro del término para contestar la demanda y el mismo reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P., es decir contiene en nombre del llamado en garantía, los supuestos facticos y jurídicos que sustentan la solicitud, la dirección del llamado en garantía por lo que se concluye que la solicitud reúne los requisitos establecidos en la Ley para proceder con su trámite; por lo brevemente expuesto

Resuelve:

- 1) Admitir la reforma de la demanda.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, en el momento procesal oportuno se hará referencia a los testimonios solicitados por la parte demandante.
- 3) Notifíquese esta decisión por estado, igualmente, córrase traslado a los demandados por el término de 5 días, los cuales empezaran a correr pasados 3 días desde la notificación de este auto.
- 4) Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el señor Elkin Reinaldo Aristizábal Zuluaga, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.
- 5) Notificar el presente auto a Seguros Generales Suramericana S.A., por estados de conformidad con el párrafo del art. 66 del C.G.P. a quien se le corre traslado por el término de 20 días, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene; igualmente por secretaria remítase este auto a la aseguradora antes indicada.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 170
Fecha de notificación por estado 03/10/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ce407c3dae5babe7773bc35c4c03e09d32ca82795694ad0de3de8295a0394b

Documento generado en 30/09/2022 10:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>